

C.A. de Copiapó

Copiapó, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

A folio 1, con fecha 18 de noviembre de 2023, comparece don Anuar Yamil Quesille Vera, Defensor de los Derechos de la Niñez, con domicilio en Carmen Silva N°2449, comuna de Providencia, Región Metropolitana, deduciendo acción de protección en contra del SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA ATACAMA, en adelante SLEP de Atacama, RUT N° 62.000.810-9, representado por don Cristián González Verasay, cédula de identidad N° 13.015.281-3, o quien sus derechos represente, con domicilio en calle Infante N°740 Copiapó.

Expone que, actúa en su rol de DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, por 57 niños, niñas y adolescentes que actualmente no pueden acceder a la educación producto de la situación en que se encuentran sus establecimientos educacionales en la región de Atacama, lo que individualiza por las iniciales, de la siguiente manera F.V.V., run N°24.317.326-4, 10 años, alumno de la Escuela Desarrollo Artístico Caldera; M.E.V.V., run N°23.405.089-3, 13 años, alumno del Liceo Blanco Encalada Caldera; M.T.O., run N°24.115.647-8, 10 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; I.G.J., run N°25.084.167-1, 8 años, alumno de la Escuela Desarrollo Artístico Caldera; M.G.C., run N°22.914.881-8, 14 años, alumno del Liceo Manuel Blanco Encalada, Caldera; J.P.V.V., run N°24.636.153-3, 9 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; C.P.P., run N°22.385.386-2, 16 años, Liceo Manuel Blanco Encalada, Caldera; P.A.M., run N°22.713.147-0, 15 años, Liceo Manuel Blanco Encalada, Caldera; A.P.P., run N°22.469.932-8, 16 años, Liceo Manuel Blanco Encalada, Caldera; A.P.P., run N°23.479.066-8, 13 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; R.A.O.P., run N°26.021.500-0, 5 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; N.C.A., run N°26.127.634-8, 5 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; N.G.G., run N°26.699.584-9, 13 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; F.B.B., run N°23.640.682-2, 12 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; E.B.C.B., run



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MQCYXMCXZWL

N°22.072.494-8, 17 años, Liceo Manuel Blanco Encalada, Caldera; I.J.A.L.B., run N°24.589.517-8, 9 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; M.A.R., run N°23.307.465-9, 13 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; C.R.A., run N°23.492.303-K, 12 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; T.M.M., run N°22.873.067-K, 14 años, Liceo Manuel Blanco Encalada, Caldera; A.C.V., run N°26.579.272-3, 4 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; A.N.M.B.V., run N°25.184.735-5, 8 años, Escuela Desarrollo Artístico, Caldera; H.A.R.V., run N°22.761.425-0, 15 años, Liceo Manuel Blanco Encalada, Caldera; J.M.R.R., Run N°22.066.776-6, 17 años, Liceo Manuel Blanco Encalada, Caldera; V.Z.V., run N°26.716.873-3, 4 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; K.C.N., run N°23.670.513-7, 12 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; K.O.M., run N°23.836.299-7, 11 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; S.M.O.M., run N°25.229.136-9, 7 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; M.Z.G., run N°26.389.278-K, 5 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; L.A.B., run N°24.813.614-6, 8 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; E.Z.P., run N°25.894.309-0, 6 años, Colegio Pedro León Gallo de Copiapó; A.C.M., run N°25.409.674-1, 7 años, Escuela Luis Cruz Martínez de Copiapó; A.M.A., run N°23.059.917-3, 14 años, Liceo Manuel Blanco Encalada de Caldera; A.K.J.A.V., run N°24.674.508-0, 9 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; M.P.C.R., run N°24.901.989-5, 8 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; A.A.C.T., run N°24.765.829-7, 9 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; J.A.C.A., run N°24.847.479-3, 8 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; M.A.C.C., run N°100.440.317-3, 9 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; P.M.A.C.A., run N°24.712.131-5, 9 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; N.A.C.B., run N°24.541.616-4, 9 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; M.E.C.V., run N°24.393.179-7, 10 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; D.A.D.L., run N°23.978.351-1, 11 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; J.M,D,M., run N°100.596.214-1, 9 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; A.C.E.R., run N°100.441.408-6, 8 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; A.J.G.P., run N°24.685.846-2, 9 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; C.P.L.C., run



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MQCYXMCXZWL

N°24.524.340-5, 10 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; M.M.G., run N°24.699.083-2, 9 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; D.M.M.S., run N°24.917.149-2, 8 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; P.N.A., run N°100.628.387-6, 9 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; E.S.O.A., run N°24.422.038-K, 10 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; A.A.P.M., run N°24.632.682-7, 9 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; L.A.R.C., run N°24.924.464-3, 8 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; A.S.G., run N°24.646.104-K, 9 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; S.A.I.A.C., run N°24.744.043-7, 9 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; M.G.F.S.V., run N°24.726.094-3, 9 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; M.J.S.T., run N°24.823.599-3, 9 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera; P.J.S.A., run N°24.707.177-6, 9 años; Escuela Desarrollo Artístico Caldera; A.M.T.T., run N°24.947.489-4, 8 años, Escuela Desarrollo Artístico Caldera.

Agrega que recurre por 8 niños, niñas y adolescentes cuya individualización completa no pudo ser despejada, pero cuyos apoderados y apoderadas ingresaron requerimientos a la institución, por hechos que motivan el presente recurso, y por los 26.771, alumnos matriculados en establecimientos educacionales de la región de Atacama, específicamente de las comunas de Copiapó, Caldera, Tierra Amarilla, Chañaral y Diego de Almagro, dependientes del Servicio Local de Educación Pública (SLEP) Atacama, afectados producto de los hechos que describiré, y los detalla.

Expone que la Ley N° 21.040 crea el Sistema de Educación Pública, siendo sus integrantes los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública (SLEP) y el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública (Art. 4). Afirma que, en el 2019 se inició el proceso de instalación de SLEP en la Región, y que actualmente tiene a su cargo la administración de 78 establecimientos (45 escuelas, 15 liceos y 18 Jardines infantiles).

Afirma que durante el 2022 y 2023 la Defensoría de la Niñez tomó conocimiento de diversas situaciones que afectaban el derecho de educación de niños, niñas y adolescentes de establecimientos dependientes de SLEP



de Atacama, ejecutando diversas acciones, con el fin de despejar información y recomendar a SLEP de Atacama la adopción de medidas inmediatas y oportunas a fin de evitar vulneración de sus derechos incluyendo una reunión en enero de 2022, en la que participaron representantes del Comité Directivo del SLEP de Atacama y de los apoderados, pero, continuaron recibiendo información de irregularidades en la gestión del SLEP de Atacama, tales como el no inicio de clases presenciales el 21 de marzo de 2022 en las provincias de Chañaral y Copiapó, entre otras que describe, por lo que remitió el Oficio 828/2023, de 11 de agosto de 2023, a la Superintendencia de Educación de Atacama, poniendo en su conocimiento los hechos denunciados, y el Oficio 829/2023 al Director del SLEP de Atacama para que se tomaran medidas preventivas.

Sustenta la acción en que, entre los días 20 y 26 de octubre de 2023, recibió 30 requerimientos de actuación por apoderados de distintos colegios de la comuna de Caldera (28 requerimientos) y de Copiapó (2 requerimientos), en la Región de Atacama, todos dependientes del Servicio Local de Educación Pública de Atacama, informando vulneraciones de derechos de los alumnos.

Señala que se denunció que los establecimientos educacionales de los alumnos no cuentan con condiciones mínimas de habitabilidad para el desarrollo de clases, producto de que el Servicio Local de Educación de Atacama no ha dado cumplimiento a sus obligaciones, traduciéndose en una falta de mantención y reparaciones mínimas a la infraestructura de los establecimientos, ausencia de implementos para desarrollo de clases, problemas de salubridad tales como baños en mal estado, entre otros, que provocan que no cuenten con condiciones dignas, seguras y de salubridad necesarias para el desarrollo y término del ciclo escolar, y detalla las falencias de cada establecimiento denunciado.

Agrega que se respaldaron las denuncias por Oficio Fiscalizador N° 54269 de fecha 30 de octubre de 2023, remitido por Cámara de Diputadas y Diputados, notas de prensa de fecha 25 de octubre de 2023, y un informe de



auditoría emitido por el Ministerio de Educación en el mes de junio de 2023, que advierte ausencia de condiciones de habitabilidad, mantención y reparación de infraestructura de 46 establecimientos educacionales de la Región de Atacama, dependientes de la recurrida, lo que afecta a 26.771 alumnos de los establecimientos educacionales a cargo del SLEP de Atacama.

Detalla los defectos pesquisados en el informe del Ministerio de Educación, relevando que advierte “Falencias en las rendiciones del Fondo de Recuperación de la Educación Pública (FRAEP)”, por cuanto SLEP de Atacama no ejecutó ningún fondo de los asignados para el mantenimiento de infraestructura.

Asevera que lo anterior, produjo movilizaciones de la comunidad escolar en la Región de Atacama, plegándose a un paro del ciclo escolar, por parte de profesores (as), apoderados (as) y funcionarios (as) de dichos establecimientos, desde septiembre de 2023, que mantuvo a los alumnos en la imposibilidad de desarrollar su ciclo escolar en condiciones dignas, seguras y salubres. Añade que, la reunión de 08 de noviembre de 2023, con el Ministerio de Educación, se acordaron soluciones conjuntas para abordar el retorno a clases, que responden a compromisos difusos, manteniendo las omisiones ilegales y arbitrarias, careciendo de un plan de abordaje que garantice un retorno a clases, proyectándose el regreso para el 20 de noviembre de 2023, por lo que, deberán seguir asistiendo a establecimientos que no cuentan con condiciones mínimas de habitabilidad, debiendo adecuarse al desarrollo de obras que arriesgan su integridad y seguridad. Adiciona que, el referido acuerdo no prosperó por la ausencia de compromiso de acciones concretas de SLEP de Atacama que garantice el retorno a clases.

Especifica las acciones realizadas como defensoría de la niñez, previas al recurso de autos.

Esgrimiendo la normativa que estima aplicable en la especie, sostiene que el Servicio Local de Educación Pública Atacama no ha dado



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MQCYXMCXZWL

cumplimiento a sus obligaciones legales, lo que constituye una omisión ilegal y arbitraria, omitiendo efectuar la debida mantención y reparación de la infraestructura de los establecimientos educacionales de su dependencia (techo caído, luces y enchufes sin funcionamiento, vidrios rotos, falta de un lugar establecido para almorzar); asegurar las condiciones mínimas sanitarias, de higiene y habitabilidad (baños sin funcionamiento, sin papel higiénico, ausencia de control de plagas, problemas de alcantarillado, generación de gases, falta de un lugar para almorzar); y las condiciones mínimas materiales (falta de implementos mínimos para el desarrollo de clases, computadores en mal estado, falta de libros adecuados o materiales didácticos, mal estado de la pizarra, sillas, ventanas); además de la omisión de catastrar el mantenimiento de los establecimientos educacionales de su dependencia; impidiendo con su inacción que los niños niñas y adolescentes de autos puedan acceder a la educación de forma digna y en igualdad de condiciones mínimas que los demás niños, niñas y adolescentes; sin motivo o razón suficiente, infringiendo el principio de no discriminación y vulnerando la igualdad ante la ley.

Asevera que la recurrida no ha orientado su actuar hacia la provisión de una educación de calidad que permita a los estudiantes acceder a oportunidades de aprendizaje para un desarrollo integral, no ha implementado las acciones necesarias para que los establecimientos educacionales de su dependencia alcancen los niveles de calidad esperados para el conjunto del sistema educativo, ni ha asegurado la prestación del servicio educacional en todo el territorio y el acceso de todas las niñas, niños y adolescentes, velando por la continuidad del servicio, incumpliendo sus obligaciones de administrar los recursos humanos, financieros y materiales del servicio y los establecimientos educacionales de su dependencia, para garantizar un mínimo de condiciones que permitan el acceso a la educación por parte de los estudiantes de los establecimientos de su dependencia; la de desarrollar la oferta de educación pública en el territorio que le



corresponde y velar por una adecuada cobertura del servicio educacional, y contar con sistemas de seguimiento, información y monitoreo de la situación.

Igualmente, ha omitido velar por la continuidad de la trayectoria educativa de los estudiantes, para que tengan acceso a recursos para el aprendizaje, tecnología y bibliotecas que faciliten su formación integral, mantener una adecuada infraestructura y equipamiento educativo, así como también de los elementos de enseñanza y material didáctico mínimos.

Con ello, la recurrida se habría inhibido de dar cumplimiento a las normas que permita un acceso igualitario al Sistema de Educación, estableciendo diferencias que no son objetivas.

Señalando la normativa internacional que estima pertinente, asevera que la falta de adopción de medidas necesarias por parte del Estado de Chile, tiene por necesario corolario una grave desprotección en términos amplios, en relación con sus derechos (sanidad, educación y bienestar físico y psíquico, igualdad ante la ley, entre otros), resultando en una falta de oportunidades para el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos.

Sostiene que la conducta de la recurrida ha afectado el Derecho a la Integridad física y psíquica del artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, la que encamina en la falta de provisión de servicios educativos en condiciones mínimas de infraestructura, habitabilidad, higiene y salubridad, para el desarrollo de clases de forma digna y segura, que ha culminado con la suspensión de éstas por más de 2 meses, y que genera un peligro para la integridad física de los estudiantes, quienes, de llevarse a cabo las clases, deben exponerse a permanecer bajo un techo roto temporalmente reparado por un profesor-, a plagas, a gases, vidrios rotos, o a problemas del sistema eléctrico, entre otros; y la integridad psíquica, ya que las malas condiciones e imposibilidad de llevar a cabo las clases les genera estrés, angustia, desamparo, sensación de no estar preparados, tristeza de no poder ver y compartir con sus amigos, compañeros de clase y profesores, aburrimiento, miedo de repetir de curso, preocupación por lo que ocurrirá con su educación el próximo año, desorientación y cambio en sus



rutinas, entre otras consecuencias; e impacta en su aprendizaje y desarrollo intelectual, el cual se está retrasando o derechamente no podrá recuperarse, generando daños presentes y futuros.

Afirma vulnerada la garantía de la igualdad ante la ley, del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, y citando la normativa procedente, incluyendo la Ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, funda la vulneración en que, al constatarse directamente la inactividad y desidia de la institución recurrida, se puede identificar que los niños, niñas y adolescentes individualizados han sido discriminados de forma ilegal y arbitraria, por haberse inhibido su posibilidad de acceder a la educación y desarrollo integral sin haberse adoptado acciones necesarias para subsanar la afectación, mediante el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales;

Asevera que se ha discriminado en relación a los niños, niñas y adolescentes que asisten a establecimientos educacionales dependientes de otros SLEP, pero también respecto de los demás niños, niñas y adolescentes que asisten a la escuela, por cuanto, encontrándose en la misma situación de hecho, están recibiendo un trato distinto, que les impide acceder a la educación en condiciones mínimas, seguras, dignas y salubres, y ello sin un objetivo legítimo ni una justificación razonable, negando que concurra alguna proporcionalidad en el actuar de la recurrida, por cuanto en la especie se priva de la posibilidad de educarse y desarrollarse integralmente, en condiciones dignas y seguras, por las irregularidades y malas gestiones en la administración presupuestaria del SLEP Atacama.

Agrega que, SLEP de Atacama está tratando de manera desigual y discriminatoria a quienes requieren por sus circunstancias especiales, como su situación socioeconómica, no solo el mismo tratamiento, sino que una protección adicional respecto de los demás niños, niñas y adolescentes que asisten a la escuela, es decir, una medida de acción positiva por parte del Estado orientada a evitar o compensar las desventajas en que se encuentran sus alumnos.





Respecto del derecho a la educación, indica que si bien no se encuentra protegido por la acción de protección, sostiene que la recurrida no ha adoptado medidas o acciones para lograr el disfrute de tal derecho de manera progresiva por parte de los niños y niñas de autos, de forma tal que, en vez de incrementar las condiciones para garantizar su acceso y desarrollo en los establecimientos educacionales de su dependencia, estas han ido empeorando con el transcurso del tiempo.

Afirmando que su acción es oportuna, pide que se restablezca el imperio del derecho, ordenando a los recurridos que cesen la vulneración de los derechos de los recurrentes, disponiendo que dé cumplimiento a sus obligaciones legales y ejecute las acciones que arbitraria e ilegalmente ha omitido, a pesar de sus mandatos legales, garantizando el pleno ejercicio de los derechos a todos(as) ellos (as), y pide como medidas concretas:

“1. Que se declare la ilegalidad y arbitrariedad de las omisiones en que han incurrido la recurrida que, en su conjunto, han vulnerado grave y reiteradamente a los niños, niñas y adolescentes individualizados y cuya individualización es determinable en el presente libelo.

2. Que se declaren infringidos los derechos constitucionales a la integridad física y psíquica, la igualdad ante la ley y no discriminación, consagrados en el artículo 19 N°1 y 2 de la Constitución Política de la República, respecto de cada uno de los niños, niñas y adolescentes individualizados e individualizables en esta acción; como asimismo el Derecho a la Educación consagrado en el artículo 19 n° 10 de la Carta Fundamental

3. Que, como consecuencia de lo anterior, Ss. Ilustrísima ordene todas las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados, ordenando a la recurrida que, en el más breve plazo, adopte medidas eficaces y concretas, para resolver los problemas de infraestructura, salubridad y mantenimiento que presentan los establecimientos educacionales de su dependencia, asegurando acceso igualitario, digno y



seguro a la educación de los niños, niñas y adolescentes afectados, con el fin de que el ciclo escolar año 2023 pueda reestablecerse en condiciones dignas, seguras y salubres y que el período escolar 2024 se desarrolle en iguales condiciones.

4. Ordene a la recurrida, dar cuenta del catastro total de establecimientos educacionales de su dependencia que cuentan con problemas de infraestructura, mantenimiento, higiene y salubridad, informando de los problemas específicos de cada uno y su valorización presupuestaria, así como también la actual cantidad de niños, niñas y adolescentes matriculados en dichos establecimientos que se encuentran afectados(as).

5. Dada la urgencia de restablecimiento de sus derechos, se ordene a la recurrida dar cuenta de una fecha concreta en que se proyecta la solución a los graves problemas de infraestructura, mantenimiento, higiene y salubridad de los establecimientos educacionales de su dependencia.

6. Se decrete cualquier otra medida que esta Ilustrísima Corte estime conducente para restablecer el imperio del derecho en el caso de autos.

A su presentación, adjunta: 1. Oficio N° 020/2023 de la Defensoría de la Niñez, de fecha 02 de noviembre de 2023 remitido al Ministerio de Educación; 2. Oficio N° 023/20233 de la Defensoría de la Niñez, de fecha 03 de noviembre de 2023 remitido a los honorables diputados Sergio Bobadilla Muñoz y Eduardo Cornejo Lagos; 3. Oficio N° 013/2023 de la Defensoría de la Niñez de fecha 31 de octubre de 2023, remitido a Servicio Local de Educación Pública de Atacama; 4. Copia de Informe Final de Auditoría a Servicio Local de Educación Pública de Atacama, emitido por el Ministerio de Educación de junio de 2023

A folio 11, con fecha 6 de diciembre de 2023, complementado a folio 31, con fecha 30 de enero del 2024, por haberlo así dispuesto este Corte, al dar curso al recurso, sin que sea parte del mismo, comparece la Secretaria Ministerial de Educación de la región de Atacama, evacuando el informe de autos, para lo cual señala que en la actualidad, la totalidad de



establecimientos se encuentran traspasados a la recurrida, la que recibe el servicio educativo el 2021, en medio de la pandemia por Covid-19.

Agrega que, por los graves hallazgos en la auditoría ministerial del 2022, el ministerio de Educación junto con la Dirección de Educación Pública instruyen sumario de remoción del Director Ejecutivo de SLEP, pronto concluir, asumiendo como subrogante el subdirector de planificación del servicio.

Manifiesta que en abril del 2023, se realiza la segunda auditoría, cambiando el orden de subrogancia, y se designa como director ejecutivo, al subdirector de administración y finanzas, y en septiembre se remueve por pérdida de confianza a quien desempeñaba la dirección ejecutiva subrogante 2022 a junio 2023.

Asevera que, la debilidad del servicio educativo, la inasistencia grave, y resultados del Simce, han determinado que su cartera, el Gobierno Regional de Atacama y las Municipalidades de Copiapó, Tierra Amarilla, Chañaral, Caldera y Diego de Almagro, coordinen esfuerzos para mejorar las condiciones básicas del servicio educativo a través de SLEP Atacama, sumándose empresas privadas, que colaborarán bajo las reglas de la administración pública.

Así, se están realizando obras de mantenimiento, para lo que se realizó un levantamiento participativo junto a las comunidades educativas, de las necesidades del rubro e insumos, formulándose una programación de mejoras a resolver mediante la contratación directa de empresas. Añade que se levantó en terreno de las empresas, encontrándose en etapa de itemizado, avanzando los primeros tratos directos e inicio de obras, y añade que el Ministerio de Educación adicionará financiamiento a través de una modificación presupuestaria de M\$1000 en favor del subtítulo 22 del SLEP de Atacama, además de asistencia técnica, y un rol coordinador del plan Atacama, a través de la Dirección de Educación Pública, junto a la seremi y Slep. Agrega que, por convenios de colaboración de Slep, el Gobierno Regional y los municipios brindarán asistencia técnica y aportes en trabajos.



Afirma que en tal contexto se realizarán tratos directos para la eficiencia de la gestión, conformándose 5 equipos técnicos, que avancen simultánea y eficientemente.

Añade que se identificarán las necesidades que puedan ser cubiertas por empresas privadas, resolviéndose con los actos administrativos pertinentes.

Afirma que los trabajos se realizarán en los meses de enero y febrero del 2024. Luego, alega que se realizarán obras de conservación e inversión, para lo cual se ha realizado un plan de trabajo, generándose una mesa técnica entre Seceduc y Ministerio de Desarrollo Social y de Familia, para avanzar en la construcción de proyectos, y detalla las acciones acordadas.

Sostiene que se realizó un convenio de programación entre el gobierno Regional de Atacama, y el SLEP de Atacama y Huasco, en coordinación con la Seceduc, que tendrá reuniones mensuales, para resguardar el trabajo a largo plazo, y que se establecerá una ruta de trabajo conjunto, y describe las iniciativas con ficha IDI 2023.

Asevera que se formarán equipos de trabajo con mirada general y comunal con participación de las autoridades educativas e institucionales pertinentes, y describe el esquema de trabajo, consistente en una mesa regional de educación, compuesta por representantes de la DEP y SLEP Atacama, GORE, municipalidades y representantes regionales de las comunidades educativas, para resguardar los avances del plan Atacama, y coordinar esfuerzos. Luego, habrán mesas comunales de educación, compuestas por DEP y SLEP Atacama, Municipalidad respectivas y representantes de las comunidades educativas, y resguardarán los avances del plan en cada comuna.

En el complemento anexa ordinario 493, de 5 de diciembre de 2023.

A folio 33, con fecha 1 de febrero del 2024, comparece don Cristian González Verasay, Director Ejecutivo Subrogante del Servicio Local de Educación Pública de Atacama, evacuando el informe de autos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MQCYXMCXZWL

Expone que la Ley N° 21.040, publicada en noviembre del año 2017, creó el sistema de educación pública, y en su artículo cuarto transitoria regula el proceso de traspaso del servicio educacional que prestan las municipalidades directamente o a través de las corporaciones municipales a su parte, para lo cual, fue necesaria una implementación gradual en todo el territorio nacional en la forma señalada en el artículo sexto transitorio, que en la Región de Atacama, en la primera etapa numeral 3, se indica que entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2020, estableciendo el Decreto Supremo N°74, del año 2018 lo relacionado a la región, delimitando su competencia a las comunas de Diego de Almagro, Tierra Amarilla, Copiapó, Caldera y Chañaral, y fijando el inicio de sus funciones con fecha 02 de enero de 2020. Con ello, sostiene que, desde el 01 de enero de 2021 el Servicio Local de Educación Pública de Atacama comenzó a detentar la calidad de sostenedor de la educación pública de las comunas de su competencia.

Señala los establecimientos que se encuentran paralizados, aseverando que el número de estudiantes que se encontraban afectados era de 26.771, y detalla las cantidades por comuna, añadiendo que el miércoles 08 de noviembre de 2023, se dio inicio a un incipiente acuerdo entre el MINEDUC y el Colegio de Profesores, por lo que el jueves 09 de noviembre de 2023, se votó por las bases de dicho grupo intermedio el retorno a las aulas, señalándose como fecha estimativa el lunes 20 de noviembre de 2023.

Niega conducta ilegal o arbitraria, lo que funda en que, desde el 01 de enero del 2021, comenzó a detentar la calidad de sostenedor, mientras se encontraba vigente la crisis sanitaria del COVID-19, la cual dificultó la instalación durante el año indicado, añadiendo que la falta de información y antecedentes de los establecimientos traspasados desde las Municipalidades, como las Planimetrías actualizadas, permisos de edificación, recepciones de obras, certificaciones eléctricas de gas, sanitarias, entre otras, fue un obstáculo en la ejecución de proyectos o



acciones para los establecimientos, y afirma que al estado de deterioro de la Infraestructura de los establecimientos educacionales y jardines infantiles traspasados, siendo algunos casos críticos, porque durante los años previos no se ejecutaron proyectos de reposición total o parcial, ni de conservación integral, ejecutándose únicamente la reposición de uno de Caldera.

Luego, afirma que ha realizado acciones concretas para atender los requerimientos en infraestructura de los establecimientos Educacionales y Jardines Infantiles del territorio, invirtiéndose en la mayoría de ellos, sin embargo, existen problemas de larga data que requieren intervenciones mayores, toda vez que se debe diferenciar entre obras de mantención y obras de conservación. Explica que en el 2022, existieron 2 etapas o fases, considerando que la Licitación Pública denominada “Servicio de Mantenimiento para los Establecimientos Educacionales y Jardines Infantiles V.T.F. de las comunas de Copiapó, Chañaral, Diego de Almagro, Caldera y Tierra Amarilla”. ID 1171166- 10- LR22 fue adjudicada en una primera instancia al proveedor Vichuquen Servicios SPA RUT 76.769.358-3, quien ejecuto trabajos por el periodo de aproximadamente 3 meses y medio, atendiendo 56 establecimientos más la oficina del servicio (quedando 23 establecimientos sin poder ser intervenidos) es de \$463.592.689 (cuatrocientos sesenta y tres millones quinientos noventa y dos mil seiscientos ochenta y nueve pesos), los que detalla. Refiere que, en el 2023, la Contraloría Regional de Atacama a través de los Oficios N°E240324/2022, de 29 de julio de 2022, y E259128, de 22 de septiembre del 2022, resolvió el reclamo presentado por proveedor en el proceso de licitación, ordenando que “El Servicio Local de Educación Pública de Atacama, no se ajustó a Derecho en la Adjudicación de la Licitación Pública ID1171166-10-LR22, consecuencia, deberá iniciar un procedimiento de invalidación del procedimiento licitatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°19.880”.

Con ello, se inicia la segunda etapa, debiéndose re-adjudicar la Línea 1, correspondiente a los establecimientos educacionales de las comunas de



Copiapó y Tierra Amarilla al proveedor ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES TÉCNICAS SPA R.U.T. N°76.469.516-k; la Línea 2, correspondiente a los establecimientos educacionales de las comunas de Caldera, Diego de Almagro y Chañaral y; Línea 3, de Jardines Infantiles de las comunas de Copiapó, Tierra Amarilla, Caldera, Diego de Almagro y Chañaral la Unión Temporal de Proveedores (UTP) compuesta por los proveedores ÁLVAREZ Y FERNANDEZ LTDA R.U.T. N°76.866.970-8 y TECK MAIN INGENIERIA SPA R.U.T. N°76.904.043-9. Afirma que se ejecutó el presupuesto total de \$1.300.000.000, y se aumentó en un 30%, esto es \$390.000.000, lo que equivale a \$1.690.000.000, por lo que, agotados los fondos, se siguió con la modalidad de compras trato directo, y de convenios de colaboración con la empresa privada, quienes han ejecutado reparaciones y mantenimientos en los establecimientos educacionales que se encontraban paralizados.

Así, detalla que la Compañía contractual minera Candelaria, realizó el mejoramiento de la infraestructura en la Escuela Las Brisas de Copiapó, Escuela Luis Uribe Orrego de Tierra Amarilla, Colegio Buen Pastor, de Copiapó, Liceo José Antonio Carvajal de la comuna de Copiapó, Liceo Bicentenario Mercedes Fritis Mackenney de la comuna de Copiapó, Escuela Hernán Márquez Huerta de la comuna de Copiapó, Liceo Tecnológico de Copiapó; la Compañía minera del Pacífico S.A. el mejoramiento de la infraestructura en Escuela de Desarrollo Artístico, Liceo Manuel Blanco Encalada y Escuela Byron Gygoux James, todos de la comuna de Caldera; sociedad contractual minera Carola, mejoramiento Escuela Víctor Sánchez Cabañas, Escuela Marta Aguilar Zeron, ambas de Tierra Amarilla; Sociedad punta del cobre S.A, en el mejoramiento de la infraestructura en el Liceo Jorge Alessandri Rodríguez, de Tierra Amarilla; Compañía minera Maricunga, el mejoramiento de la infraestructura en la Escuela Luis Cruz Martínez y en el Liceo Monseñor Fernando Ariztía, ambos de Copiapó; la Compañía minera Mantos de oro, el mejoramiento de la infraestructura en la Escuela Luis Cruz Martínez de Copiapó; Kinross minera Chile Limitada,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MQCYXMCXZWL

mejoramiento de la infraestructura en la Escuela Luis Cruz Martínez, de Copiapó. Afirma que los aspectos estructurales aún se encuentran en vías de subsanación.

Alega que la parálisis de actividades se da en el contexto del paro docente convocado por el Colegio de Profesores, iniciando una paralización ilegal hace más de 80 días, la cual tras una reunión con el ministro don Nicolás Cataldo, la subsecretaria doña Alejandra Arratia, y equipos técnicos de la Dirección de Educación Pública, que se extendió por más de ocho horas, se acordó someter a votación con las bases el retorno a las aulas, firmando una propuesta de acuerdo, que establece:

1. Coordinar un monitoreo conjunto de las condiciones habilitantes para lograr un mejoramiento de los establecimientos educacionales del territorio.

2. Agilizar la asignación de recursos complementarios por parte del Ministerio de Educación para enfrentar los desafíos en materia de inversión e infraestructura.

3. Avanzar en el mediano y largo plazo en trabajos con miras al año 2024, con visitas del ministro a las provincias de Copiapó y Chañaral para ir constatando en terreno de qué manera se va avanzando en el cumplimiento de los compromisos.

Afirma que, se está abordando la crisis para retomar la prestación del servicio.

En cuanto a las deficiencias sanitarias, indica que, mediante las Licitaciones ID 1171166-20-LQ22, ID 1171166-32-LQ22, 1171166-31-LQ22, 1171166-30-LQ22 , se ejecutaron contratos de servicio de conservación de emergencia red interior de alcantarillado en diversos establecimientos de Copiapó y otras contrataciones denominadas “proyectos de bypass”, con la finalidad de lograr el óptimo resguardo de la salud de las comunidades educativas, no existiendo evidencias de las emanaciones de gases señaladas.





Respecto a las deficiencias e inexistencia de materiales pedagógicos, indica que, por Licitación ID 1176812-2-LQ23, realizó las gestiones para suministrar a los diversos establecimientos educacionales de los materiales necesarios. Niega haber infringido el artículo 19, N°2, N° 10 y N°11 de la Constitución Política de la República; sosteniendo respecto de la igualdad ante la ley que no se vislumbra nexo causal o una fundamentación clara por la recurrente. Respecto del derecho a la educación, asevera que no se garantiza a través de la acción de protección, no obstante, se han realizado acciones concretas para retomar la prestación del servicio.

Pide el rechazo del recurso, con costas.

A su presentación, adjunta: **1.** Pantallazos Oficina Judicial Virtual de fecha 24 de enero de 2024; **2.** Ord. 2261/2023, de fecha 15 de noviembre de 2023 del Servicio Local de Educación Pública de Atacama; **3.** Ord. 2285/2023, de fecha 15 de noviembre de 2023 del Servicio Local de Educación Pública de Atacama. **4.** Resolución Exenta N°1450/2023, de fecha 25 de octubre de 2023, del Servicio Local de Educación Pública de Atacama. **5.** Resolución Exenta N°1451/2023, de fecha 25 de octubre de 2023, del Servicio Local de Educación Pública de Atacama. **6.** Archivo denominado “Medidas para la educación pública de Atacama” elaborado por el Ministerio de Educación. **7.** Propuesta de acuerdo, comunidades educativas de SLEP Atacama- MINEDUC. **8.** Resolución Exenta N°1501, de fecha 08 de noviembre de 2023 que constata la calidad de Director Ejecutivo Subrogante del SLEP Atacama de don Cristian Alberto González Verasay. **9.** Decreto Exento N°001353, de fecha 06 de noviembre de 2023, estableció nuevo orden de subrogación para el cargo de Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública de Atacama. **10.** Resolución Exenta N°1500, de fecha 07 de noviembre de 2023, se nombró en la calidad de Director Ejecutivo Subrogante del SLEP Atacama a doña Ximena Sanhueza Piñones, jefatura ADP del Departamento de Apoyo Técnico-pedagógico de este servicio. **11.** Resolución Exenta N°1661/2023, de fecha 22 de diciembre de 2023, que “APRUEBA BASES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS PARA CONTRATAR



EL "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES Y JARDINES INFANTILES V.T.F. DE LAS COMUNAS DE COPIAPÓ, CHAÑARAL, DIEGO DE ALMAGRO, CALDERA Y TIERRA AMARILLA" ID 117 11 66-30-LQ23".

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a los recurrentes.

**SEGUNDO:** Que son presupuestos de la acción cautelar: a) Que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria atribuible al recurrido; b) Que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; c) Que dicho derecho esté señalado en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y d) Que exista posibilidad de que el órgano jurisdiccional ante el cual se plantea pueda adoptar las medidas de protección o cautela adecuadas para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.



Que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a los recurrentes.

**TERCERO:** La acción ilegal puede provenir de un órgano público, de alguien que sirva una función pública o bien de la conducta de un particular. La acción ilegal puede provenir de una actuación cuyo origen no es órgano de la Administración, pero que da cuenta de una función pública.

La omisión ilegal implica la infracción de un deber de cuidado por parte de aquel en contra de quien se recurre de protección.

La arbitrariedad está dada cuando el acto u omisión carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

Útil es distinguir entre conductas arbitrarias por irracionales y las que lo son por falta de razonabilidad. A diferencia de la racionalidad, que solo presta atención a los medios o razones explicativas de una conducta, la racionalidad también incluye una evaluación de los fines por lo que reclama



un control judicial de la razones que justifican la acción u omisión por la cual se recurre.

La acción arbitraria es aquella que carece de una motivación suficiente ya sea en lo que se refiere a los hechos en que se funda o bien con respecto al derecho que se invoca para actuar de tal modo.

**CUARTO:** Al estar involucrados como afectados en sus derechos tanto niños, niñas y adolescentes conviene hacer referencia a diversas normas internacionales que resguardan sus derechos e impone obligaciones al ente estatal.

En materia de derechos de los niños y niñas la Corte IDH ha tratado en forma pormenorizada los alcances del art. 19 de la CADH. Esta norma constituye una obligación especial que se suma a las generales de respeto y garantía sin discriminación, en aquellos casos en que el titular de derechos es un menor de 18 años. A partir de este análisis general la Corte IDH ha tratado, además, el tema de los sujetos de protección (definición del sujeto protegido, desarrollo progresivo y situación de vulnerabilidad); el corpus iurisinternacional sobre la protección de los derechos de los niños/as; y, los alcances del interés superior del niño/a aplicado al sistema de derechos convencional interamericano.

El artículo 19 de la CADH, hace referencia a la obligación de una protección especial al tratarse de niños.

El Estado tiene el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción.

El artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Se debe entender que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece.



El Estado no puede atentar contra la integridad física, psíquica y moral.

Las medidas de protección a que alude el artículo 19 de la Convención Americana., son las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño.

Es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

En materia de derechos de los niños y niñas la Corte IDH ha tratado en forma pormenorizada los alcances del art. 19 de la CADH. Esta norma constituye una obligación especial que se suma a las generales de respeto y garantía sin discriminación, en aquellos casos en que el titular de derechos es un menor de 18 años. A partir de este análisis general la Corte IDH ha tratado, además, el tema de los sujetos de protección (definición del sujeto protegido, desarrollo progresivo y situación de vulnerabilidad); el corpus iurisinternacional sobre la protección de los derechos de los niños/as; y, los alcances del interés superior del niño/a aplicado al sistema de derechos convencional interamericano.

Pertinente es observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere



“cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

**QUINTO:** El principio del interés superior del niño debe ser entendido como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad.

Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.

**SEXTO:** Así, puede notarse que de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, las cuales integran el corpus iuris de los derechos de la niñez, se desprende que el Estado no solo debe abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares de la niña y del niño, sino también que, según las circunstancias, debe adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos.

Cabe mencionar que dentro del interés superior del niño abarca el desarrollo físico, mental, psíquico, está la obligación del Estado de ocuparse de la educación de los niños, niñas y adolescentes para gozar de una vida digna que contribuya a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad.

Todo ello de conformidad al artículo 26 de la CADH.

**SÉPTIMO:** El artículo 17 de la ley 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, señala que “El objeto de los Servicios Locales será proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda,



debiendo orientar su acción de conformidad a los principios de la educación pública establecidos en el artículo 5”, agregando que “En este marco, velarán por la calidad, la mejora continua y la equidad del servicio educacional, para lo cual deberán proveer apoyo técnico-pedagógico y apoyo a la gestión de los establecimientos educativos a su cargo, considerando sus proyectos educativos institucionales y las necesidades de cada comunidad educativa, atendiendo especialmente a las características de los estudiantes y las particularidades del territorio en que se emplazan.

Asimismo, respetarán la autonomía que ejerzan los establecimientos educacionales, contribuyendo al desarrollo de sus proyectos educativos y de sus planes de mejoramiento.”

Por su parte el artículo 18 estipula las atribuciones de dichos servicios, indicando en lo medular, y atinente para esta acción lo siguiente:

a) Proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda de conformidad a la ley.

b) Administrar los recursos humanos, financieros y materiales del servicio y los establecimientos educacionales de su dependencia.

c) Desarrollar la oferta de educación pública en el territorio que le corresponda y velar por una adecuada cobertura del servicio educacional, de acuerdo a las particularidades del territorio.

d) Diseñar y prestar apoyo técnico-pedagógico y a la gestión de los establecimientos educacionales.

En último punto, el artículo 19 determina las responsabilidades del servicio, señalando en particular los siguientes numerales que resultan de interés para la acción cautelar:

2. Proveer una oferta curricular acorde a las definiciones del currículum nacional y los principios establecidos en el artículo 5.

8. Velar por la existencia y mantención de una adecuada infraestructura y equipamiento educativo, en el marco de la normativa vigente.



9. Promover la calidad y pertinencia de las especialidades de los establecimientos de educación media técnico-profesional del territorio respectivo.

**OCTAVO:** Conforme a las alegaciones de las partes como de la documental aportadas se pueden acotar los siguientes hechos:

1.- Que el Servicio Local de Educación Pública Local de Atacama, a partir del 1 de enero de 2021 es el sostenedor legal de todos los establecimientos educacionales de las comunas de Diego de Almagro, Tierra Amarilla, Copiapó, Caldera y Vallenar.

2.- Que existen condiciones inadecuadas de habitabilidad, mantención y reparación de infraestructura de numerosos establecimientos educacionales de la Región de Atacama, dependientes de la recurrida.

3.- Los planteles educacionales no cuentan con condiciones mínimas de habitabilidad para el desarrollo de clases, por falta de mantención y reparaciones mínimas a la infraestructura de los establecimientos, ausencia de implementos para desarrollo de clases, problemas de salubridad tales como baños en mal estado, entre otros, que provocan que no cuenten con condiciones dignas, seguras y de salubridad necesarias para la actividades educacionales.

4.- La recurrida no ha dado la debida mantención y reparación de la infraestructura de los establecimientos educacionales de su dependencia (techo caído, luces y enchufes sin funcionamiento, vidrios rotos, falta de un lugar establecido para almorzar); para con ello asegurar las condiciones mínimas sanitarias, de higiene y habitabilidad (baños sin funcionamiento, sin papel higiénico, ausencia de control de plagas, problemas de alcantarillado, generación se gases, falta de un lugar para almorzar); y las condiciones mínimas materiales (falta de implementos mínimos para el desarrollo de clases, computadores en mal estado, falta de libros adecuados o materiales didácticos, mal estado de la pizarra, sillas, ventanas).

**NOVENO:** Se puede considerar que la conducta de la recurrida ha vulnerado el Derecho a la Integridad física y psíquica del artículo 19 N°1 de





la Constitución Política de la República, dada la falta de condiciones mínimas infraestructura, habitabilidad, higiene y salubridad, para el desarrollo de clases lo cual lleva a considerar que hay una amenaza cierto a la integridad física de los estudiantes los que exponerse a permanecer bajo un techo roto -temporalmente reparado por un profesor-, a plagas, a gases, vidrios rotos, o a problemas del sistema eléctrico, entre otros; y la integridad psíquica, ya que las malas condiciones e imposibilidad de llevar a cabo las clases les generan una situación de preocupación que ha tenido consecuencias en su aprendizaje y desarrollo intelectual.

Lo anterior, significa que los educandos de las comunas en que se desenvuelven la competencia del servicio recurrido están en un plano de desigualdad frente a los alumnos de establecimiento de Servicios Locales de Educación Pública administrados en otras regiones quienes disfrutan de los adecuados medios para estudiar tanto en infraestructura, salubridad y alimentación necesarias para su desarrollo y proceso educativo.

**DÉCIMO:** Se ha violentado la garantía de igualdad ante la Ley del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, y los preámbulos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, lo que acontece por tener a los educandos del SLEP Atacama en condiciones desfavorecidas a los demás estudiantes del país, quienes gozan de las condiciones en infraestructura, salubridad y alimentación necesarias para su desarrollo y proceso educativo.

**UNDÉCIMO:** La garantía de igualdad ante la ley supone que no se pueden establecer diferencias arbitrarias y que no existen personas ni grupos privilegiados.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas en su preámbulo, parte "Considerando que, conforme a los principios enunciados por la Carta de Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e



inalienables", también reconoce "que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana".

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, precisa en su preámbulo que, "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos".

El reconocimiento y aseguramiento de la igual dignidad de todas las personas es independiente de la edad, capacidad intelectual o estado de conciencia.

Esta igual dignidad se predica respecto de todas y cada una de las personas o seres humanos y no de las personas jurídicas.

Por ello se vulnera la citada garantía al generar una diferenciación arbitraria e ilegal con mantener a los niños, niñas y adolescentes de las comunas que abarca el territorio del Servicio Local de Educación de Atacama en condición distinta a los demás estudiantes del país, quienes por el contrario, gozan de las condiciones en infraestructura, salubridad y alimentación necesarias para su desarrollo y proceso educativo.

**DUODÉCIMO:** El hecho de que la paralización de profesores y profesoras haya terminado antes del fin de año 2023 y los niños y niñas hayan retomado las clases no subsana en modo alguno las graves deficiencias advertidas las que emanan pretéritos años y han sido permanentes e incrementadas con el transcurso del tiempo al no haber tomado oportunamente las acciones preventivas y reparadoras que cada establecimiento requería, lo que no se hizo por una evidente desidia.

**DÉCIMOTERCERO:** La constitución política de la república no resguarda la garantía del derecho a la educación del artículo 19 número 10, mediante la acción de protección, por lo cual, no es posible acceder a lo



pedido por el recurso en el sentido de considerar que ese numeral ha sido vulnerado por la recurrida.

**DÉCIMOCUARTO:** Resulta evidente que ha existido una falta de actuar, infringiendo las normas legales vigentes, cometida por el Director Ejecutivo del Servicio de Educación Pública Local Atacama, al no generar las condiciones, el financiamiento, ni las medidas adecuadas y necesarias para que niños, niñas y adolescentes de la región pudieran acceder de manera efectiva al pleno uso y goce de su garantía al derecho a su educación y su libertad individual.

El Servicio Local de Educación Pública de Atacama, no ha dado cumplimiento a sus obligaciones de velar por el adecuado funcionamiento de los establecimientos escolares donde debe brindarse educación puesto que los mismos se encuentran en malas condiciones de conservación lo que lleva a concluir que el sostenedor de los establecimientos educacionales con su omisión ha llevado que existan inadecuadas condiciones para el desarrollo de los estudiantes de la región de Atacama, tanto los sostenedores, padres, apoderados y estudiantes de la comunidad educativa dado que a la fecha no hay una certeza de que los establecimientos educacionales que tienen serios problemas de infraestructura vayan a ser solucionados, puesto que se menciona por la recurrente acciones que en el futuro plantea realizar pero que en términos concretos no permiten vislumbrar una fecha cierta en que serán reparados y puestos en condiciones de funcionar adecuadamente los establecimiento educacionales consistente en la provisión y garantía a sus alumnos y consecuentemente, padres y apoderados, al completo ejercicio de su derecho a la educación, lo que se mantiene vigente hasta la fecha.

**DÉCIMOQUINTO:** La omisión en la observancia de los deberes del Estado habilita a toda persona a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de los recursos y procedimientos más breves, sencillos, expeditos y eficaces que se encuentren actualmente vigentes por amenaza o vulneración de



derechos fundamentales o que sean especialmente establecidos por una ley que no podrá desmejorar las garantías existentes en el momento de su regulación.

**DÉCIMOSEXTO:** Conforme a lo que se ha venido adelantando, resulta ser un hecho cierto que la recurrida ha actuado en forma ilegal y arbitraria con su conducta omisiva, violentando los derechos fundamentales indicados en los considerandos precedentes y en consecuencia, se acogerá el recurso de protección adoptando esta Corte las medidas que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 numerales 1, 2 y artículo 20 todos de la Constitución Política de la República, y la normativa del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de Protección, se resuelve que:

I.- **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido por don Anuar Yamil Quesille Vera, Defensor de los Derechos de la Niñez en contra del Servicio Local de Educación Pública de Atacama y en favor de los educandos de los establecimientos educacionales de la Región de Atacama ya debidamente individualizados en la parte expositiva de esta sentencia, lo que se da por reproducido.

II.- Que esta Corte dispone como **medidas** necesarias para poner remedios a la vulneración de las garantías constitucionales ya mencionadas los siguientes:

1. La recurrida en un plazo no superior a 4 (cuatro) meses adoptara las medidas eficaces y concretas, para resolver los problemas de infraestructura, salubridad y mantenimiento que presentan los establecimientos educacionales de su dependencia, asegurando acceso igualitario, digno y seguro a la educación de los niños, niñas y adolescentes afectados(as).

2. El Servicio Local de Educación Pública de Atacama, en el término máximo de 4 (cuatro) meses realizará un catastro total de establecimientos



educacionales de su dependencia que cuentan con problemas de infraestructura, mantenimiento, higiene como de salubridad, detectando los problemas específicos de cada establecimiento educacional con la correspondiente valorización presupuestaria, así como también la actual cantidad de niños, niñas y adolescentes matriculados en dichos establecimientos que se encuentran afectados(as).

3. El Servicio Local de Educación Pública de Atacama, dentro del plazo de 6 (seis) meses, dispondrá de todas las medidas y actuaciones necesarias para dar una solución concreta a los problemas de infraestructura, mantenimiento, higiene y salubridad de los establecimientos educacionales de su dependencia.

Los plazos se contarán cuando quede ejecutoriada la presente sentencia.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro don Pablo Bernardo Krumm de Almozara.

Rol Corte Protección N° 643-2023.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MQCYXMCXZWL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Presidente Aida Osses H. y los Ministros (as) Pablo Bernardo Krumm D., Carlos Hermann Meneses C., Marcela Paz Ruth Araya N. Copiapo, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

En Copiapo, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MQCYXMCXZWL